Ley Nº 460, que introduce modificaciones a la Ley Nº 3003, del 12 de Julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas.
(G. O. Nº 9148, del 12 de Julio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
NA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 460

Art. 1.—Se modifican los artículos 21, 32 y 33 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, Nº 3003, de fecha 12 de julio de 1951, modificados a su vez por las Leyes Nos. 5381, 5506, 5766 y 3675, de fechas 29 de julio de 1960, 9 de marzo de 1961, 31 de diciembre de 1961 y 9 de noviembre de 1953, respectivamente, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

"Art. 21.—Todo buque nacional o extranjero de más de 50 toneladas, mientras navegue en las zonas de practicaje obligatorio, deberá llevar práctico a bordo. Los derechos de practicaje establecidos en esta ley serán pagados aún cuando los servicios del prático no sean utilizados. Se exceptúan los buques nacionales dedicados al servicio de cabotage, que no conduzcan carga del o para el exterior.

a) Para obtener la Licencia de Piloto de Puerto, los Capitanes de buques nacionales deberán presentar el exámen correspondiente ante una Junta que será designada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y poseer su Título de Capitán de Altura o el de Patrón de Cabotaje".

"Art. 32.—Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

I) Por entrada o salida del puerto, cada buque nacional o extranjero pagará por cada pie de caladoRD$3.00

a) Se tomará como base el calado máximo del buque.

b) Las fracciones de pie de seis pulgadas o menos no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Los buques que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos que se establecen anteriormente.

II) El cobro de los derechos de practicaje establecidos precedentemente queda a cargo de las Aduanas de la República.

III) Quedan exentos del pago de derechos de precticaje antes indicado, los buques pertenecientes al Gobierno Dominicano, o empleados en su servicio, cualquier buque perteneciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada forzosa, los buques de excurciones turísticas, los yates de placer. y los buques nacionales de cabotaje que no conduzcan carga del o o para el extranjero. También estarán exentos de los indicados derechos de praticaje los buques que habiendo pagado dichos derechos en el primer puerto donde hicieron escala procedentes del extranjero. toquen después otros puertos de la República.

"Art. 33.—Además de los derechos establecidos por medio de la presente ley, toda embarcación nacional o extranjera pagará los señalados a continuación, siendo sus consignatarios los responsables del pago de los mismos:

a) Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto....	RD$	0.20
En ningún caso pagará menos de....		10.00
b) Por concepto de Vigía....		5.00
c) Por concepto de Sanidad....		5.00

Párrafo I.—Todo buque que use o atraque en un muelle. desembarcadero o malecón de los puertos de la República, o se atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquél, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón, por cada día (veinticuatro horas) o parte del mismo:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta doscientas toneladas, cinco centavos por tonelada;

b) Buque de más de doscientas toneladas, cinco centavos por las primeras doscientas toneladas, y un centavo y medio por cada tonelada adicional;

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos. sólo pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos indicados en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

Párrafo II.—Todo buque que entre en un puerto de la República y haga uso de él sin atracar en el muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro barco que se encuentre atracado a un muelle. desembarcadero o malecón, ni a otro buque cualquiera que a su vez se halle atracado a este último, pero que haga uso del muelle o desembarcadero público o de la playa, con el objeto de cargar o descargar mercancías o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (venticuatro horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y nasta doscientas toneladas, un centavo y cuarto por tonelada;

b) Buques de más de doscientas toneladas, un centavo y cuarto por las primeras doscientas toneladas, y tres cuartos de centavo por cada tonelada adicional;

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos indicados en los apartados a) y b) del párrafo anterior."

Párrafo III.—Los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, estarán basados en el tonelaje bruto del barco, el cual se comprobará por registro, licencia u otro documento oficial del mismo. y en ausencia de éstos, por lo que estime el Comandante del Puerto.

Párrafo IV.—Tales derechos no se aplicarán a los barcos que entren a tomar carbón, agua, o las provisiones necesarias para continuar su viaje, a los pertenecientes al Gobierno o empleados en su servicio, a los pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleados en su servicio, a los buques que lleguen en arribada forzosa, a los buques en excursiones turísticas y a los yates de placer. También estarán exentos de estos derechos los buques que toquen otros puertos de la República y hayan pagado dichos derechos en el primer puerto donde hicieron escala procedente del extranjero, excepto los derechos señalados en el apartado a) de la parte

capital del artículo 33, los cuales deberán ser pagados en los puertos en que se realice la carga o descarga."

Art. 2.—Se modifican los ordinales 8, 9 y 10 de la Ley Nº 634, de fecha 10 de febrero de 1934, modificado el primero por la Ley Nº 3677, de fecha 9 de noviembre de 1953.

"8) Por formular carta partida, autorizada y registrada: Sea de matrícula nacional o extranjera.. RD$ 4.00"

"9) Por declaración despacho en lastre: sea de matrícula nacional o extranjera mayor de 100 toneladas de registro.... RD$ 7.00

Menor de 100 toneladas de registro..... RD$ 3.00

"10) Por toda anotación extra en el sobordo: Sea de matrícula nacional o extranjera.. RD$ 3.00

Art. 3.—Se modifica el apartado 2º del artículo 2 de la Ley Nº 227, de fecha 18 de noviembre de 1931, de Impuesto sobre Documentos, respecto de todo manifiesto o liquidación del servicio aduanero. para que rija de la siguiente manera:

"2º Liquidaciones de aduanas sobre derechos de importación, exportación o puerto, sea cual fuere el valor enunciado en ellas.... RD$ 4.00"

Art. 4 —La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesentinueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 3 de junio de 1969.

Ley Nº 461, que concede pensión del Estado a la Sra. María de los Remedios Rodríguez Vda Mahfoud.
(G. O. Nº 9153, de 13 de Septiembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 461

CONSIDERANDO: que con motivo de la trágica muerte del Diputado Dr. Latif A. Mahfoud, la viuda e hijos del mismo han quedado en precaria situación económica;